

# TJE

TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL

## LEY PROCESAL ELECTORAL



FEBRERO 2019

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**LEY PROCESAL ELECTORAL**

**ÍNDICE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I**

**FINALIDAD DE LA LEY. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA. CARÁCTER DE LA LEY Y  
JERARQUÍA DE APLICACIÓN DE LEYES.**

Capítulo Único.....	1
---------------------	---

**TÍTULO II**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. INTEGRACION. REQUISITOS PARA SER  
MAGISTRADO. ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.**

Capítulo Único.....	2
---------------------	---

**TÍTULO III**

**PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Capítulo I: Acciones y causas para promover los derechos.....	7
Capítulo II: Ejercicio y sustanciación de las acciones.....	9
Capítulo III: Procedimiento para tramitar las acciones sobre derechos políticos electorales...	12
Capítulo IV: Otras acciones ante la justicia electoral:	
Sección Primera: Acciones especiales.....	13
Sección Segunda: Cuestiones incidentales.....	14

**TÍTULO IV**

**ACCION Y PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES.**

Capítulo Único.....	15
---------------------	----

**TITULO V**  
**NORMAS PROCESALES.**

Capítulo Único.....	17
---------------------	----

**TITULO VI**  
**LOS RECURSOS**

Capítulo I: Recurso de reposición.....	19
Capítulo II: Los recursos de apelación: Procedencia del Recurso .....	20
Capítulo III: De la legitimación y de la personería.....	20
Capítulo IV: Del trámite y resolución del recurso de apelación.....	21
Capítulo V: De las sentencias y de las notificaciones.....	22

**TITULO VII**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Capitulo Único.....	23
---------------------	----

**TITULO VIII**  
**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Capitulo Único.....	24
---------------------	----

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **Honorable Congreso Nacional:**

El **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, órgano con rango constitucional rector del sistema electoral, consideramos urgente y necesario que se permitan profundizar el fortalecimiento de la democracia y la democratización de los partidos políticos, con la adecuación institucional del nuevo Sistema Electoral, que está compuesto ahora por los recién creados: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** y **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL (TJE)**, para permitir a través de la comprensión en su conjunto del sentido de las reglas de orden sustantivas contenidas en la propuesta de la **Ley para la Participación Política y Electoral**, que también ha presentado este **Tribunal Supremo Electoral**, y la normativa adjetiva en materia electoral contenida en la presente **LEY PROCESAL ELECTORAL**, y garantizar el libre acceso a la jurisdicción electoral y así resguardar la elección de las autoridades nacionales que fortalezcan y resguarden la democracia hondureña; en tal virtud y acorde con las recientes reformas constitucionales al sistema electoral hondureño se requiere cambios profundos en dicho sistema y en los organismos electorales que promuevan y consoliden la igualdad de oportunidades en el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular y de autoridades de los partidos políticos y a las diversas formas de participación ciudadana.

Que la evolución de las ideas políticas, reclama un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por toda Ley Procesal Electoral, y de acuerdo a la reforma constitucional reciente se debe contar con una Ley Secundaria que disponga de manera clara y precisa el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electorales.

**El Tribunal Supremo Electoral** propone en dicho proyecto, fundamentalmente una serie de aspectos innovadores, tales como:

- Garantizar la autonomía del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, estableciendo mecanismos, que le brinden capacidad financiera que impida la injerencia

de otros poderes públicos, instituciones políticas y personas naturales o jurídicas en el organismo electoral.

- La conformación del órgano jurisdiccional electoral, definiendo sus funciones y responsabilidades, y estableciendo criterios de selección para el nombramiento de sus integrantes.
- El ejercicio de controles por parte del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL** de los mecanismos internos de participación regulados en los estatutos partidarios, como garantía y salvaguarda de los derechos de los afiliados a los Partidos Políticos en los procesos democráticos en ellos dispuestos y el fortalecimiento de la institucionalidad de los partidos.
- La inclusión de nuevas acciones para que los actores de los procesos hagan valer sus derechos constitucionales, legales y estatutarios.

De la reciente reforma constitucional se dispone, que son órganos para el ejercicio de la función electoral: el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, autónomos e independientes, sin relación de subordinación con los Poderes del Estado, estableciéndose que el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL** es la máxima autoridad competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos en materia de Justicia Electoral. Dicho Tribunal reglamentará de conformidad con la ley, todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero, siendo imperativo que establezca sus propias formalidades operacionales dentro del ámbito de su jurisdicción, en un tiempo prudencial para su efectivo funcionamiento.

De conformidad con el nuevo texto del artículo 51 de la Constitución de la República, se considera que el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, constituye un órgano extrapoder con rango constitucional, y se le dota de una distribución funcional del poder que renueva la estructura política de nuestro régimen de gobierno, en aras de impulsar el Estado Social y Democrático de Derecho y resguardar el orden institucional prediseñado por el constituyente.

El juzgamiento de los conflictos electorales será atribución del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**; la jurisdicción constitucional continúa encabezada siempre por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, para la salvaguarda de los derechos fundamentales, como interprete último del texto constitucional; en virtud que la Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes; asimismo se excluye la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal por intermedio monopólico del Ministerio Público.

**El TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, se regirá por la presente Ley Procesal Electoral, en la cual se establecen los requisitos de las acciones, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia electoral, que deben ser expeditos en aras de una pronta resolución de a las acciones electorales impetradas para la protección y tutela de los derechos políticos electorales.

En relación con las impugnaciones respecto a actos internos de los partidos políticos, se señalan que haya tribunales de justicia partidarios o su equivalente de manera autónoma, y que sus decisiones deban ser revisadas en un contencioso electoral jurisdiccional.

**El Tribunal Supremo Electoral**, después de un trabajo arduo y profundo, viendo la aportación de los diversos sectores de la sociedad hondureña, en enriquecer las bases del nuevo **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, y teniendo a la vista y consideración el ordenamiento jurídico nacional, entre otros cuerpos legales, a saber: la Constitución de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948, Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del año 1969, Código Civil, Código Procesal Civil; y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, en uso de la iniciativa de Ley que le otorga el Artículo 213 de la Carta Magna, presenta ante el Honorable Congreso Nacional el Proyecto de **“LEY**

**PROCESAL ELECTORAL”** que deberá regir al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, para su respectiva discusión y aprobación, salvo mejor criterio de esa representación del pueblo, con la seguridad que será acogida por esa alta y soberana representación popular, para hacerla de obligatorio cumplimiento con la anticipación necesaria a la celebración del proceso de elecciones primarias y generales que se avecinan.

Tegucigalpa, M.D.C. 27 de febrero del 2019.

**LIC. JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ABOG. ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**

**ABOG. DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON**  
**MAGISTRADO SECRETARIO**

## DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

El Congreso Nacional:

**CONSIDERANDO:** Que el **Tribunal Supremo Electoral**, en uso de la iniciativa de Ley que le confiere el Artículo 213 de la Constitución de la República, ha sometido a este Congreso Nacional, el Proyecto de “**LEY PROCESAL ELECTORAL**” que regirá al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, para que se materialice como obligatorio cumplimiento al tenor de lo dispuesto en la misma Constitución.

**CONSIDERANDO:** Que al Congreso Nacional, le corresponde la atribución exclusiva de crear, interpretar, reformar y derogar las leyes, con carácter generalmente obligatorio.

**CONSIDERANDO:** Que las reformas constitucionales al Régimen Político Electoral, contienen disposiciones que es necesario desarrollar en la Ley Procesal Electoral para armonizar el ordenamiento electoral con la normativa Constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que para el ejercicio de la jurisdicción electoral las reformas constitucionales crearon el Tribunal de Justicia Electoral como un ente autónomo e independiente cuya organización y funcionamiento serán establecidos en la presente Ley.

**CONSIDERANDO:** Que para perfeccionar el Proceso Electoral, es necesario poner en vigor una nueva legislación electoral, estableciendo reglas claras y precisas que garanticen la participación equitativa de las fuerzas políticas con el objeto de acceder de forma democrática al poder de la Nación, mediante un sistema electoral fiable, puro, libre, imparcial y transparente para la consolidación de nuestra democracia.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario desarrollar las garantías establecidas en la Constitución de la República respecto a los derechos políticos y de participación de la ciudadanía, así como la independencia y autonomía del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, en virtud que la Carta Magna dispone la creación de la jurisdicción electoral para el ejercicio de la función electoral como garantía para los procesos de elección y de consulta, correspondiéndole a la



jurisdicción electoral de manera exclusiva los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral con jurisdicción y competencia a nivel nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la democracia representativa conlleva en sí misma el ejercicio supremo del voto popular y por consiguiente obliga a la creación y estructuración de órganos estatales que garanticen la diaphanidad de toda elección más allá del ente organizador, permitiendo así que sea preservada la decisión colectiva, principalmente ante conflictos jurídicos surgidos de los actos y las decisiones de los partidos políticos y la conculcación de derechos fundamentales, especialmente los políticos.

**CONSIDERANDO:** Que el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, es un órgano con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, que se regirá por principios de autonomía, independencia, buena fe, igualdad, legalidad, legitimidad, libertad, obligatoriedad, publicidad, transparencia, impulso procesal de oficio, debido proceso, derecho de defensa, equidad, celeridad y probidad; que contribuya a garantizar la justicia electoral oportuna y ágil, así como, afianzar la seguridad jurídica.

**CONSIDERANDO:** Que el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**, tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los partidos políticos; determinar su organización vía reglamentaria para su funcionamiento, y formular y ejecutar su presupuesto.

**POR TANTO:**

En ejercicio, uso y aplicación de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, de las que se encuentra investido, y por mayoría calificada de votos

**DECRETA:**

Aprobar la siguiente

# LEY PROCESAL ELECTORAL

## TÍTULO I

### FINALIDAD DE LA LEY. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA. CARÁCTER DE LA LEY Y JERARQUÍA DE APLICACIÓN DE LEYES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

**ARTÍCULO 1. FINALIDAD DE LA LEY.** La presente Ley tiene como finalidad, regular todo lo relativo a la impartición de justicia en materia electoral. Asimismo, regular lo referente al Tribunal de Justicia Electoral, respecto de su integración, su funcionamiento independiente y su jurisdicción.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.** El sistema de justicia electoral se regirá por los principios siguientes:

1. Independencia
2. Buena fe
3. Equidad
4. Igualdad
5. Imparcialidad
6. Legalidad
7. Legitimidad
8. Libertad
9. Obligatoriedad
10. Transparencia
11. Impulso procesal de oficio
12. El Debido proceso, y;
13. El Derecho de defensa.

**ARTÍCULO 3. ORDEN PÚBLICO.** Esta Ley y sus reglamentos son de orden público. Su cumplimiento es obligatorio y en su aplicación debe respetarse su finalidad, objeto y principios.

**ARTÍCULO 4. JERARQUÍA DE APLICACIÓN.** La jerarquía del ordenamiento jurídico electoral se sujetará al orden siguiente:

1. La Constitución de la República;
2. Los Tratados Internacionales sobre la materia electoral de los cuales el Estado de Honduras es suscriptor;
3. La presente Ley;
4. La Ley para la Participación Política y Electoral;
5. La Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos;
6. Otras leyes especiales que regulen la materia electoral o las consultas ciudadanas;
7. Los Estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de alianza y fusiones legalmente reconocidos e inscritos en el Consejo Nacional Electoral, cuando corresponda.

## **TÍTULO II**

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. INTEGRACIÓN. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO. ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 5. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** Para todos los actos y procedimientos jurisdiccionales en materia electoral existe un Tribunal de Justicia Electoral, goza de autonomía e independencia, sin relación de subordinación con los poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República; tendrá su sede en la capital de la República, contra sus sentencias definitivas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional, sus fallos y resoluciones son de inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 6. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** El Tribunal de Justicia Electoral será integrado conforme lo dispuesto en la Constitución de la República por tres (3) Magistrados Propietarios y dos (2) Magistrados Suplentes, designados conforme a las disposiciones constitucionales. En la primera sesión los Magistrados

Propietarios elegirán entre si un Presidente y el orden de rotación de la presidencia, la cual se ejercerá por el período de un año, ningún miembro propietario ejercerá la presidencia hasta que los demás lo hubiesen ejercido.

#### **ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.**

Corresponderán de manera exclusiva al Tribunal de Justicia Electoral, las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes en materia jurisdiccional de participación político electoral y de consultas ciudadanas;
2. Emitir dictamen en aquellos asuntos que le sean solicitados por el Congreso Nacional en materia jurisdiccional de participación político electoral y consultas ciudadanas;
3. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra sus decisiones;
4. Aclarar las sentencias que emitan en ejercicio de sus atribuciones;
5. Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento;
6. Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto, así como administrar los fondos asignados para su funcionamiento y organización de conformidad con el Presupuesto General de la República;
7. Conocer y resolver en su caso:
  - a. Las acciones para la protección de derechos contemplados en la presente ley.
  - b. Los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral y por las autoridades y organismos disciplinarios o de justicia de los partidos políticos.
  - c. De las acciones de nulidad contra los llamamientos y convocatorias efectuados por los partidos políticos, la convocatoria a elecciones primarias y generales y de consultas ciudadanas, así como de la nulidad de las votaciones y de nulidad de la declaratoria de elecciones, establecidas en la Ley para la Participación Política Electoral;
  - d. Denuncias o irregularidades de los conflictos derivados del desarrollo en los procesos electorales y de consulta ciudadana, cuando se produzca una afectación de un derecho político electoral, o mediante la emisión de un acto con dolo;

- e. Revisar a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley para la Participación Política Electoral y a los Estatutos de los partidos políticos;
- f. Conocer y resolver las reclamaciones que no sean de naturaleza administrativa, en asuntos sobre decisiones partidarias internas para dirimir conflictos;
- g. En segunda instancia de las recusaciones, inhibiciones, excusas en contra de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, debiendo resolver de plano lo pertinente con base a los documentos presentados en la solicitud respectiva;
- h. En segunda instancia de las resoluciones que emita o de las omisiones del Registro Nacional de las Personas que tengan vinculación o afectación de un derecho político electoral ciudadano en el ámbito de aplicación de su propia Ley;
- i. Ejecutar sus resoluciones firmes;
- j. Determinar la organización de la institución, creación, fusión o supresión de dependencias, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos; sin perjuicio de lo consignado en esta Ley;
- k. Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados del Tribunal; y,
- l. Las demás que señale la Ley.

**ARTÍCULO 8. SESIONES Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** El Tribunal de Justicia Electoral sesionará en Pleno en forma ordinaria y/o extraordinaria, pero bastará la presencia de la mayoría de los Magistrados para que pueda funcionar.

Los acuerdos, resoluciones y sentencias del Tribunal de Justicia Electoral serán aprobados por el Pleno de Magistrados propietarios por unanimidad o por mayoría simple. Contra sus sentencias definitivas, solo procederá la Acción de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional, cuando se hubiesen emitido en infracción a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa. Sus fallos y resoluciones son de inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 9. AUSENCIAS TEMPORALES.** En caso de ausencia de alguno de los Magistrados Propietarios, el Presidente llamará a integrar a uno de los Magistrados Suplentes.

Si la ausencia fuere del Presidente, los propietarios elegirán entre ellos un Presidente provisional, el cual llamará a integrar a uno de los magistrados suplentes.

**ARTÍCULO 10. AUSENCIA DEFINITIVA.** Se entiende por ausencia definitiva, aquella que resulta, del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un (1) año de cualquiera de los Magistrados Propietarios.

En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto, de conformidad con el Artículo 54 de la Constitución de la República, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

**ARTÍCULO 11. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** El Tribunal de Justicia Electoral emitirá su Reglamento Interior que garantice el normal desenvolvimiento de las funciones legales asignadas y establecerá la estructura administrativa y disciplinaria necesaria para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE.** El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Presidir el Tribunal de Justicia Electoral y ejercer la representación legal del mismo, la que podrá delegar en cualquiera de los Magistrados Propietarios;
- 2) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y suspenderlas cuando lo estime necesario;
- 3) Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los Magistrados;
- 4) Autorizar los Libros o registros que determine la Ley o el Tribunal de Justicia Electoral;
- 5) Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Tribunal de Justicia Electoral;
- 6) Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;

- 7) Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
- 8) Integrar al Magistrado Suplente cuando faltare alguno de los Propietarios; y,
- 9) Las demás que le confiera la Constitución y la Ley;

### **ARTÍCULO 13. DEBERES COMUNES DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS.**

Son deberes de los Magistrados Propietarios los siguientes:

- 1) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia;
- 2) Participar en las sesiones del Tribunal de Justicia Electoral con derecho a voz y voto;
- 3) Firmar las resoluciones, acuerdos, sentencias y actas que hayan sido aprobados en las sesiones; y,
- 4) Representar al Tribunal de Justicia Electoral cuando fuere delegado por el Magistrado Presidente.

**ARTÍCULO 14. MAGISTRADOS SUPLENTES.** Los Magistrados Suplentes, deben asistir a las sesiones de Pleno del Tribunal Justicia Electoral, con voz pero sin voto; excepto cuando pasen a integrar el Pleno de conformidad al llamamiento que se les haga de conformidad con la Ley.

Asimismo, se establecerán reglamentariamente las funciones que se les asignarán y los emolumentos que devengarán serán los determinados de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES A LOS MAGISTRADOS.** Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral no podrán:

- 1) Ejercer su profesión durante el desempeño de su cargo;
- 2) Expresar públicamente su criterio respecto a los asuntos que por ley están llamados a resolver;
- 3) Adquirir bienes del Tribunal de Justicia Electoral para sí o para terceras personas;
- 4) Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
- 5) Negarse a firmar las actas, acuerdos, decretos, resoluciones y sentencias del Tribunal de Justicia Electoral;

- 6) Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, sus movimientos internos, alianzas, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes;
- 7) Participar en actividades político partidistas; y,
- 8) Participar en manifestaciones u otros actos públicos de carácter político partidario;
- 9) Desempeñar otros cargos remunerados, excepto la docencia y las ciencias médicas.

Quienes infrinjan las anteriores disposiciones, serán sancionados conforme a lo que establezca el régimen disciplinario contenido en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

### **TÍTULO III PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO I ACCIONES Y CAUSAS PARA PROMOVER LOS DERECHOS**

**ARTÍCULO 16. ACCIÓN POR VIOLACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** La acción por violación de derechos políticos electorales, podrá ser interpuesta por los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, así como sus precandidatos y candidatos, las candidaturas independientes y los ciudadanos; en contra de la disminución, restricción, tergiversación y violación a sus derechos, entre otros, de elegir y ser electos, de asociación política y reunión o manifestación pública de naturaleza política electoral y de consulta ciudadana,

**ARTÍCULO 17. CAUSAS PARA PROMOVER LA ACCIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHO A EJERCER EL SUFRAGIO EN LAS ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS, GENERALES Y CONSULTAS CIUDADANAS.** La acción por violación al derecho de ejercer el sufragio en las elecciones internas de los partidos políticos, primarias de los partidos políticos, elecciones generales y las consultas ciudadanas a que se refiere el artículo anterior podrá promoverse ante el Tribunal de Justicia Electoral, por las causas siguientes:



1. Cuando el Registro Nacional de las Personas no le haya expedido y entregado la tarjeta de identidad, al ciudadano que la haya solicitado cumpliendo con los requisitos, trámites y en el tiempo establecido por la Ley para garantizar el ejercicio del sufragio;
2. Cuando el ciudadano no aparezca incluido en el listado de electores correspondiente a su domicilio electoral, emitido por el Consejo Nacional Electoral, habiendo cumplido con los requisitos de Ley para aparecer incluido, y;
3. Cuando el ciudadano haya sido excluido indebidamente del listado de electores emitido por el Consejo Nacional Electoral, habilitados para ejercer el sufragio.
4. Cuando el ciudadano haya cumplido con todos los requisitos de la Ley y de los Estatutos partidarios y la autoridad partidaria le impide el ejercicio del sufragio en las elecciones internas respectivas.

**ARTÍCULO 18. CAUSAS PARA PROMOVER ACCIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE POSTULACIÓN A SER ELECTO.** Es causal para promover ante el Tribunal de Justicia Electoral, la acción por el derecho de postulación para ser electo, la negativa indebida de las autoridades de los partidos políticos y del Consejo Nacional Electoral, según sea el caso, de inscribir al ciudadano como candidato a un cargo de dirección de partido político, o precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

**ARTÍCULO 19. ACCIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ELECTORAL.** Son causales para promover ante el Tribunal de Justicia Electoral, la acción por violación al derecho de asociación y de reunión para la participación política electoral:

1. Inscribir o denegar su inscripción indebidamente, a un Movimiento Interno para participar en las elecciones primarias por parte de la autoridad correspondiente;
2. Inscribir o denegar su inscripción a un Partido Político, Alianza de Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y de las Fusiones de los Partidos Políticos; o cancelar indebidamente su registro.
3. Denegar o cancelar indebidamente el registro de una Asociación Ciudadana para plebiscito o referéndum para promover las campañas de divulgación en las consultas ciudadanas.

4. No permitir que los ciudadanos firmen las solicitudes sobre consultas ciudadanas y en iniciativas de ley ciudadana.
5. No permitir que los ciudadanos firmen los documentos para constituir o para respaldar la inscripción de un partido político, movimiento interno de partido político o candidatura independiente;
6. Expulsar o retirarle la afiliación indebidamente a un ciudadano de un partido político;
7. Violentar el derecho ciudadano a reunión para la participación política electoral en sitios privados; y,
8. Denegar indebidamente su derecho a reunión en sitios públicos.

**ARTÍCULO 20. ACCIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSIGNADOS EN ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Podrá el ciudadano promover acción por violación de derechos contra los actos o resoluciones del partido político a que esté afiliado, cuando considere violado algunos de los derechos políticos electorales, que le reconocen los Estatutos o Reglamentos Internos de los mismos.

## **CAPÍTULO II EJERCICIO Y SUSTANCIACIÓN DE LAS ACCIONES**

**ARTÍCULO 21. DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.** Las Acciones por violación de derechos que se interpongan por escrito contendrán:

- 1) La Suma de la Acción;
- 2) Designación del Tribunal de Justicia Electoral;
- 3) Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, correo electrónico, número de teléfono móvil y lugar para recibir notificaciones del accionante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quién promueva la acción sea una persona jurídica, se indicará de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines;
- 4) El hecho, acto, resolución, orden, mandato u omisión contra el cual se acciona, con expresión de la diligencia en que ha sido dictada la resolución, orden o mandato reclamado o indicación de la omisión en que ha incurrido y la indicación de los recursos

de que se ha hecho uso para obtener la subsanación y de haber agotado dicha instancia interna partidaria, en el Consejo Nacional Electoral o en el Registro Nacional de las Personas o ante la autoridad correspondiente;

- 5) Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone;
- 6) Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición;
- 7) El o los derechos políticos electorales que se consideran violados;
- 8) Lo que se pide;
- 9) Lugar y fecha; y,
- 10) Firma o huella digital si no sabe escribir, del accionante o agraviado, y en su caso firma del representante legal o apoderado procesal.

**ARTÍCULO 22. PETICIÓN Y SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Podrá solicitarse la suspensión del acto reclamando y la misma podrá decretarse en el auto de admisión del escrito que contenga la Acción por violación de derechos políticos electorales o en cualquier estado del procedimiento, pero antes de dictar resolución.

**ARTÍCULO 23. MODO DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión provisional del acto reclamado, podrá decretarse motivadamente a instancia de parte, bajo la responsabilidad del peticionario.

En casos excepcionales, prudenciales y razonablemente apreciados por el Tribunal de Justicia Electoral, previo a la adopción de la suspensión del acto reclamado que corresponda, el Tribunal podrá decretar el rendimiento de la caución que, igualmente de manera prudencial y razonable, estime procedente.

**ARTÍCULO 24. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Se decretará la suspensión provisional del acto reclamado sobre el hecho, acto, resolución, orden o mandato:

- 1) Si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del accionante o una grave violación de un derecho político electoral;
- 2) Cuando su ejecución haga inútil la acción al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- 3) Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, persona o entidad contra la que se acciona; y,
- 4) En cualquier otra situación análoga a las anteriores.

**ARTÍCULO 25. DEL MODO DE COMUNICAR LA SUSPENSIÓN.** Decretada la suspensión del acto reclamado, se comunicará ésta a la autoridad, persona o entidad que corresponda, por escrito y por el medio de comunicación más rápido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

**ARTÍCULO 26. DE LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** En cualquier estado, pero antes de dictar resolución, se podrá revocar o modificar la suspensión provisional del acto reclamado, que se haya decretado, de oficio o a petición de parte.

También se podrá reconsiderar la denegatoria de la suspensión del acto reclamado, en virtud de circunstancias sobrevinientes que no se conocían en el momento en que se dictó dicha suspensión.

**ARTÍCULO 27. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Si la autoridad, persona o entidad a quien se haya comunicado la suspensión provisional del acto reclamado, desobedece la orden y sigue actuando, el Tribunal de Justicia Electoral pondrá en conocimiento de tal incumplimiento al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo por parte de la autoridad, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio del cumplimiento de la suspensión provisional decretada.

**CAPÍTULO III**  
**PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LAS ACCIONES SOBRE DERECHOS**  
**POLÍTICOS ELECTORALES.**

**ARTÍCULO 28. TRAMITACIÓN DE LAS ACCIONES PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.** Las acciones por violación de derechos a que se refieren los artículos anteriores deben promoverse ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de aquélla en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión del acto violatorio que, a su juicio, le perjudica, en relación a sus derechos políticos electorales; dichas acciones podrán interponerse mediante comparecencia verbal o escrita, personal o por medio de apoderado de los ciudadanos, partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, que en su caso se consideren afectados.

Cuando la petición se formule mediante comparecencia verbal, se hará constar en acta especial, que se levantará al efecto por la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral, en la cual se hará constar el derecho que se considera violado, el acto o resolución violatorio, la designación del Apoderado Procesal y la autoridad a quien se considera responsable.

**ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** El Tribunal de Justicia Electoral resolverá lo procedente sobre la admisión de las acciones para protección de derechos políticos electorales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, admitida esta mandará a citar al mismo denunciante y emplazar a la autoridad o parte denunciada, como mínimo veinticuatro horas antes de la realización de la audiencia para fijar la pretensión y la oposición y para proponer, admitir y evacuar la prueba que intenten hacer valer las partes. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la fecha de la referida citación y emplazamiento, ordenando que concurren, bajo apercibimiento que no hacerlo el denunciante, se sobreseerá el procedimiento y de no hacerlo el denunciado, se continuará con el procedimiento hasta dictar sentencia.

**ARTÍCULO 30. PROPUESTA Y EVACUACIÓN DE PRUEBA.** El Tribunal de Justicia Electoral dispondrá que las partes deben concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, con los documentos relativos a los extremos de la acción y los demás medios de prueba; en dicha audiencia se evacuará toda la prueba propuesta y admitida, si ésta no se terminare de evacuar en la misma audiencia, se suspenderá para continuarla el siguiente día calendario hasta evacuarla totalmente, en ningún caso podrá decretarse la continuidad de la audiencia referida por más de tres veces.

**ARTÍCULO 31. SENTENCIA DEFINITIVA.** Verificada la audiencia para oposición, proposición y evacuación de pruebas, el Tribunal de Justicia Electoral dictará sentencia definitiva dentro de los tres (3) días calendarios siguientes, declarando con lugar o no la acción incoada y en su caso cuando se haya ejercitado por denegación de un acto o por una omisión, la sentencia ordenará su realización o que se ejecute el acto omitido

#### **CAPÍTULO IV OTRAS ACCIONES ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL**

##### **SECCIÓN PRIMERA ACCIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 32. OTRAS ACCIONES QUE PUEDEN EJERCITARSE.** Las acciones enumeradas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de aquellas que se ejerciten ante las autoridades partidarias correspondientes o ante el Consejo Nacional Electoral, para lograr la restitución de los derechos políticos electorales.

Además, aquellas se entenderán sin perjuicio de que el Tribunal de Justicia Electoral o los propios ciudadanos, partidos políticos o asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum en su caso, consideren indicio racional de la comisión de un delito, pongan en conocimiento o acudan en su caso, en denuncia ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 33. ACCIONES SOBRE ASUNTOS PARTIDARIOS.** En los casos en que la acción versare sobre conflictos internos de los partidos políticos o sobre las decisiones adoptadas por las autoridades, Tribunales Disciplinarios o de Justicia de los Partidos Políticos, se regirá por las siguientes reglas:

- a) La acción deberá ser deducida dentro de los tres (3) días calendarios a partir de la fecha de notificación del acto reclamado;
- b) Se resolverá sobre la procedencia o no de la admisión dentro del plazo de dos (2) días calendarios; admitida la acción se fijará una audiencia dentro de los tres (3) días calendario, para que concurra con los documentos relativos a los extremos de la acción y los demás medios de prueba, en dicha audiencia se evacuará toda la prueba propuesta y admitida, si ésta no se terminare de evacuar en la misma audiencia
- c) El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) días calendarios.

## **SECCION SEGUNDA CUESTIONES INCIDENTALES.**

**ARTÍCULO 34. FORMA DE RESOLVER INCIDENTES Y EXCEPCIONES.** Los incidentes que se promuevan en la tramitación de las acciones que regula la presente Ley, se resolverán en la sentencia definitiva. Sólo se admitirán como previas las excepciones de incompetencia y la falta de personalidad.

Todas las cuestiones incidentales que se suscitaren, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, se sustanciarán en pieza separada y sin suspender el curso de los autos.

**ARTÍCULO 35. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.** Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos dispuestos por la presente Ley, la que se hallare en tal supuesto, podrá subsanar el defecto dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a aquél en que se notificare el escrito que contenga la alegación.

Cuando el Tribunal de Justicia Electoral apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere el párrafo anterior, dictará providencia en el que los reseñe y otorgue

el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

## **TÍTULO IV ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE LA DECLARATORIA DE LAS ELECCIONES.**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 36. CAUSAS DE NULIDAD.** Se tipifican como causas de nulidad del llamamiento de los partidos políticos a elecciones internas, la convocatoria a las elecciones primarias o generales y consultas ciudadanas efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, la declaratoria de elecciones emitida por la Comisión Nacional Electoral de los Partidos Políticos y el Consejo Nacional Electoral, en su caso; las siguientes:

#### **A) NULIDAD DEL LLAMAMIENTO Y LA CONVOCATORIA A ELECCIONES Y CONSULTAS CIUDADANAS:**

1. No observar las formalidades que prescribe la Constitución de la República, la Ley para la Participación Política Electoral y los Estatutos de los partidos políticos;
2. Ser efectuada por funcionarios o autoridades partidarias no autorizadas;

Las causales de nulidad establecidas anteriormente, deben invocarse en el plazo de cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que se efectuó o debió efectuarse el llamamiento o convocatoria, so pena de que el acto se tenga por convalidado y consentido.

Si se declárese procedente la acción de nulidad contra el llamamiento o convocatoria a que se refiere este artículo, el Tribunal de Justicia Electoral, ordenará que se ejecute el acto omitido o reponerlo. Los efectos del acto repuesto, se entenderán producidos desde el día que la Ley fija para realizar dicho llamamiento o convocatoria en su caso.



**B) NULIDAD PARCIAL DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS Y GENERALES:**

1. Si la declaratoria recae en persona o personas distintas a los candidatos inscritos.
2. Si la declaratoria se emite contraviniendo la resolución de nulidad administrativa firme del o de los escrutinios.

**ARTÍCULO 37. LIMITACIÓN A LA INVOCACIÓN DE CAUSAS DE NULIDAD.** Los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, así como los precandidatos, candidatos y candidaturas independientes, según sea el caso, no podrán invocar en su favor ningún recurso, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

**ARTÍCULO 38. TRÁMITE DE NULIDAD.** La acción de nulidad establecida en el artículo 34 de la presente ley, deberá presentarse ante el Tribunal Justicia Electoral, por medio de apoderado, concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos y presentando las pruebas correspondientes; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación, admitida ésta, se mandará a citar al mismo accionante y emplazar a la autoridad o parte reclamada, en el mismo auto de admisión, como mínimo veinticuatro (24) horas antes de la realización de la audiencia para fijar la pretensión y la oposición y para proponer, admitir y evacuar la prueba que intenten hacer valer las partes. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la fecha de la referida citación y emplazamiento, ordenando que concurren, bajo apercibimiento que no hacerlo el denunciante, se sobreseerá el procedimiento y de no hacerlo el denunciado, se continuará con el procedimiento hasta dictar sentencia.

**ARTÍCULO 39. PROPUESTA Y EVACUACIÓN DE PRUEBA.** El Tribunal de Justicia Electoral dispondrá que las partes deben concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, con los documentos relativos a los extremos de la acción y los demás medios de prueba; en dicha audiencia se evacuará toda la prueba propuesta y admitida, si ésta no se terminare de evacuar en la misma audiencia, se suspenderá para continuarla el siguiente día

calendario hasta evacuarla totalmente, en ningún caso podrá decretarse la continuidad de la audiencia referida por más de tres veces.

**ARTÍCULO 40. SENTENCIA DEFINITIVA.** Verificada la audiencia para oposición, proposición y evacuación de pruebas, el Tribunal de Justicia Electoral dictará sentencia definitiva dentro de los tres (3) días calendarios siguientes, declarando con lugar o no la acción incoada.

**ARTÍCULO 41. EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA DECLARATORIA PARCIAL DE ELECCIONES.** Si la acción de nulidad de la Declaratoria parcial de Elecciones, fuese procedente según resolución del Tribunal de Justicia Electoral, éste de inmediato, lo comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que la rectifique dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a la recepción de dicha comunicación y ordene sin dilación la respectiva publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República o comunique lo procedente al Congreso Nacional. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de la deducción de responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

## **TÍTULO V NORMAS PROCESALES.**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 42. MOTIVACIÓN. NATURALEZA DE LOS PLAZOS. PRESCRIPCIÓN.** Las resoluciones y sentencias deben ser motivadas. Los plazos procesales de esta Ley son perentorios e improrrogables. No habrá ampliación en razón de la distancia. Las acciones contempladas en la presente Ley y que se dicten en infracción y violación a los derechos de asociación, derecho de elegir y ser electo, contra las resoluciones dictadas por los órganos de los partidos políticos, sus movimientos internos y alianzas de partidos políticos, así como de las candidaturas independientes, prescribirán a los tres (3) días calendario de su notificación y se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse.

**ARTÍCULO 43. LEGITIMACIÓN ACTIVA.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior tendrán legitimación activa para promover acciones ante la Justicia Electoral, los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes, y ciudadanos que se consideren afectados, compareciendo en ésta vía las personas que ostenten de conformidad con la capacidad a las normas del derecho civil.

Los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuarán por medio de Apoderado. El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por carta poder autorizada por Notario o Juez cartulario en defecto de aquél, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda. Las actuaciones se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario.

**ARTÍCULO 44. RECUSACIONES E INHIBICIONES.** Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhabilitaciones de Magistrados y funcionarios del Tribunal de Justicia Electoral. No se admitirá la recusación sin causa de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 45. IMPULSO Y DIRECCIÓN DEL PROCESO.** El impulso y la dirección del proceso corresponden al Tribunal de Justicia Electoral de oficio, que cuidará del cumplimiento de los plazos procesales, guardando el Principio del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de las partes.

**ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.**

1. Cualquier error o defecto en la identificación o calificación de la acción, pretensión, incidente, acto o recurso de que se trate, no será impedimento para acceder a lo solicitado de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas aportadas, si la intención de las partes es clara.
2. El Tribunal Justicia Electoral debe dar a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, si el señalado por las partes es incorrecto.

**ARTÍCULO 47. NOTIFICACIÓN.** Las medidas, providencias, resoluciones y sentencias, que se dicten o adopte el Tribunal de Justicia Electoral en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren o se emitan, aunque no haya concurrido una de las partes, siempre que para la audiencia o acto haya sido debidamente notificada.

La incomparecencia a las audiencias de substanciación autorizará al Tribunal a dictar sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y las que el mismo decida practicar de oficio.

**ARTÍCULO 48. VALIDEZ DE LOS PLAZOS CALENDARIO.HABILITACIÓN DE DÍAS INHÁBILES.** Los plazos establecidos en la presente Ley en días calendario, serán válidos desde la convocatoria a elecciones primarias y generales hasta la declaratoria de cada una de ellas.

**ARTÍCULO 49. HABILITACIÓN DE DÍAS INHÁBILES.** Fuera del caso establecido en el artículo anterior, los plazos establecidos en esta ley, se considerarán cómo hábiles, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles cuando el caso lo amerite a juicio del Tribunal de Justicia Electoral.

Las partes deberán comparecer diariamente a la secretaría a notificarse de las resoluciones en horas hábiles.

## **TÍTULO VI LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO I RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**ARTÍCULO 50. RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición solo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen

gravamen irreparable, a fin de que el mismo Tribunal de Justicia Electoral que los dictó, los revoque.

**ARTÍCULO 51. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE DEDUCIRSE.** El recurso de Reposición se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. El recurso de Reposición deberá ser fundado, so pena de tenerlo por no presentado.

**ARTÍCULO 52. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE SER RESUELTO.** El Tribunal de Justicia Electoral resolverá el Recurso de Reposición, sin substanciación alguna en el plazo de cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

## **CAPÍTULO II LOS RECURSOS DE APELACION PROCEDENCIA DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 53.** Contra los actos o resoluciones del Consejo Nacional Electoral, la Comisión Nacional Electoral de los partidos políticos y los Tribunales de Justicia partidista o su equivalente, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que sean definitivos;
- b) Que violen algún precepto de la Ley para la Participación Política Electoral, sus Reglamentos y los Estatutos, Reglamentos o Disposiciones de los Partidos Políticos.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia que se desestimarán de plano el recurso respectivo.

## **CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA**

**ARTÍCULO 54.** El recurso de apelación a que se refiere el artículo 53 podrá ser promovido por los Partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, así como sus precandidatos

y candidatos, las candidaturas independientes y los ciudadanos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de oposición al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con la Ley y con los estatutos del partido político respectivo.

En los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, la falta de legitimación o de personería será causa para que el recurso sea desechado de plano.

#### **CAPÍTULO IV DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**ARTÍCULO 55.** El trámite y resolución de recursos de apelación se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 56.** El escrito por el que se promueva el recurso expresará sucintamente:

- a) El nombre y personalidad del recurrente;
- b) La relación sucinta de los hechos en que sustenta sus alegaciones en contra del acto o resolución recurrida;
- c) El señalamiento de los preceptos legales que considera son violentados por dictar dicho acto o resolución;
- d) Los alegatos sobre hechos nuevos que no se conocían en el momento en que la autoridad correspondiente dictó el acto o resolución apelada y que son gravemente incidentes en la decisión que ha de tomarse.

**ARTÍCULO 57.** El escrito de apelación deberá presentarse ante el Tribunal Justicia Electoral dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación del acto o resolución apelada, procediéndose de la siguiente manera:

1. La Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral dará cuenta al Pleno de dicho organismo, la interposición del escrito del recurso de apelación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, para que se determine sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, la que deberá decretarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
2. Decretada la admisibilidad del escrito y en su caso, habiendo hechos nuevos que probar, el Tribunal de Justicia Electoral, citará al apelante y al apelado, en el mismo auto de admisión, a una audiencia para proponer, admitir y evacuar toda la prueba pertinente sobre los hechos nuevos alegados. Esta audiencia se verificará cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la resolución en que se ordena.
3. En caso de no alegarse hechos nuevos en el escrito del recurso de apelación se citará al apelante y apelado para que comparezcan a una audiencia en la cual por el principio de contradicción la parte apelada justificará las razones y motivos jurídicos en que sustentó el acto o resolución apelada. Dicha audiencia se verificará dentro del plazo establecido en el numeral dos (2) del presente artículo.  
Si la audiencia a que se refieren los numerales segundo y tercero anteriores, no concluye en la misma audiencia, se suspenderá para continuarla el siguiente día calendario hasta evacuarla totalmente, y en ningún caso podrá decretarse la continuidad de la audiencia referida por más de tres veces.
4. El Tribunal de Justicia Electoral, dictará su sentencia dentro de los cinco días calendarios siguientes a la conclusión de la audiencia correspondiente a que se refiere el párrafo segundo o tercero anteriores.

## **CAPÍTULO V DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 58. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral, que resuelvan el fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, podrán tener, según sea el caso, los efectos siguientes:

- a) Admisibilidad o inadmisibilidad de las acciones;
- b) Procedencia o improcedencia de las acciones;

- c) Confirmar el acto o resolución, y;
- d) Revocar o modificar el acto o resolución y, consecuentemente, proveer lo necesario para que la autoridad correspondiente proceda a reparar el daño causado.

Cuando la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, declare la revocación o modificación en su caso del acto recurrido, en los casos que se haya interpuesto el recurso de apelación por una denegación de un acto o por una omisión, la sentencia ordenará su realización o que se ejecute el acto omitido.

**ARTÍCULO 59. CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS SENTENCIAS.** Proferida la sentencia por el Tribunal de Justicia Electoral, se deberá cumplir por parte de la autoridad infractora tan pronto como se haya puesto en su conocimiento lo resuelto. Si no lo hiciere, el Tribunal de Justicia Electoral, remitirá al Ministerio Público, certificación de las correspondientes actuaciones para que inicie la acción penal que amerite.

**ARTÍCULO 60. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias proferidas por el Tribunal de Justicia Electoral, recaídas en los recursos de apelación serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el recurso, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo electrónico o la tabla de avisos del Despacho.
- b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 61. REMISIÓN PROCESAL.** En cuanto fuere pertinente, y en todos los casos con observancia del Principio del Debido Proceso, las actuaciones contenciosas ante la Justicia Electoral se tramitarán conforme a las normas establecidas en La Ley Sobre Justicia Constitucional y el Código Procesal Civil en lo que fuese aplicable.



**ARTÍCULO 62. REMISIÓN. REGLAS ESPECIALES.** Para comparecer ante el Tribunal de Justicia Electoral, regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio para el régimen de notificaciones y los actos procesales en general, salvo la representación de un partido político, sus movimientos internos y sus alianzas, candidaturas independientes, asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum, que deberá acreditarse por escritura pública otorgada por las autoridades o representantes legales, inscritos en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 63. EMOLUMENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral tendrán los mismos emolumentos de que gozan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 64. INFORME DE ACTIVIDADES.** El Tribunal de Justicia Electoral, cada año elaborará un informe de sus actividades, debiendo presentar el mismo al Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 65. DELITOS Y FALTAS ELECTORALES.** Los delitos y faltas electorales son los tipificados en el Código Penal vigente y serán juzgados por la justicia ordinaria y conforme a las reglas procesales penales respectivas en cumplimiento de la Constitución de la República.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 66. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** El Tribunal de Justicia Electoral emitirá su propio reglamento interno de organización, atribuciones y funcionamiento dentro del plazo de noventa (90) días, a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 67. ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PARA INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** Para garantizar el funcionamiento inmediato del Tribunal de Justicia Electoral, la Secretaría de Finanzas transferirá a dicho Tribunal, una asignación presupuestaria por la cantidad de Treinta (30) millones de lempiras.

El Tribunal de Justicia Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes elaborará el presupuesto anual, remitiéndolo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en el presupuesto general de ingresos y egresos de la República. Asimismo, solicitará los ajustes presupuestarios necesarios en caso de que el monto asignado en el presente artículo, de manera inicial, exceda o requiera incrementarse.

**ARTÍCULO 68. CARÁCTER DE LA LEY.** La presente Ley tiene rango constitucional, en consecuencia, su reforma o modificación solo podrá ser acordada por la mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional de la República.

**ARTÍCULO 69. VIGENCIA DE LA LEY.** La presente Ley entrará en vigencia una vez aprobada por el Congreso Nacional y publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República.